

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

Por medio de la cual se modifica el numeral 6.3 del artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, contentiva del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 67 de la Ley 142 de 1994, los numerales 9 del artículo 2 y 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 9 0902 del 24 de octubre de 2013 el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible.

Que conforme lo previsto en el artículo 5 ibídem, la reglamentación entró en vigencia el 25 de abril de 2014.

Que el numeral 6.3 del artículo 1 ibídem estableció un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la referida fecha de entrada en vigencia del reglamento, para que los organismos interesados en prestar los servicios de inspección y certificación de instalaciones para suministro de gas combustible con respecto a la Resolución 9 0902 del 24 de octubre de 2013 se acreditaran ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.

Que con el fin de contar con un mayor número de organismos acreditados para atender la demanda de los servicios de inspección y certificación a nivel nacional, mediante Resolución 4 0488 del 23 de abril de 2015 se amplió en seis (6) meses el plazo previsto en el numeral 6.3 del artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013.

Que el artículo 2.2.1.7.10.1 del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015, *“Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo,*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifica el numeral 6.3 del artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, contentiva del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

*Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones*", dispuso que la evaluación de la conformidad mediante prácticas de inspección deberá realizarse por organismos de inspección de tercera parte o tipo A, acreditados por el organismo nacional de acreditación, en el ámbito de inspección del reglamento técnico, salvo decisión justificada por parte del regulador competente, estableciendo como justas causas entre otras, la falta de cobertura en el área específica e insuficiencia de personal con las competencias laborales requeridas.

Que en razón a la oferta insuficiente de organismos para atender los servicios de inspección de instalaciones de suministro de gas combustible, mediante Resolución 4 0120 del 5 de febrero de 2016 se adicionó el numeral 6.3 del artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013 permitiendo que las empresas distribuidoras siguieran prestando los servicios de inspección directamente en su calidad de organismo de inspección tipo B o C o a través de sus contratistas que se encontraran acreditados cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas y el reglamento técnico de instalaciones para suministro de gas combustible, Resolución 9 0902 de 2013.

Que la continuidad en la ejecución de las revisiones periódicas de las instalaciones internas de los usuarios de gas combustible es indispensable para garantizar la seguridad y prevenir los posibles accidentes que se puedan ocasionar por el mal estado de estas instalaciones.

Que con base en el análisis realizado por la Dirección de Hidrocarburos respecto a la información aportada por los organismos de inspección registrados en el Directorio de Acreditación del ONAC en cuanto a su cobertura y capacidad logística, determinó que aún persiste ausencia de organismos de inspección tipo A en los departamentos de Nariño y Tolima.

Que lo anteriormente expuesto se constituye como justa causa para que, hasta que se confirme la disponibilidad de suficientes organismos tipo A para atender la demanda de inspecciones de instalaciones internas para el suministro de gas combustible en dichos departamentos, se dé la opción para que los organismos de inspección acreditados ante el ONAC como tipo B o C continúen realizando las labores de inspección sujetas al presente reglamento.

Que en cumplimiento con lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de la presente resolución se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante los días DD y DD de enero de 2017 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que diligenciado el cuestionario a que se refiere el Artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que la presente resolución no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifica el numeral 6.3 del artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, contentiva del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

---

**Artículo 1.** Modificar el numeral 6.3 del artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013 adicionado mediante Resolución 4 0120 de 2016:

***"6.3 Acreditación de organismos de inspección y de certificación:***

*Todos los organismos de inspección y de certificación interesados en la prestación del servicio de inspección y certificación de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible deberán acreditarse conforme a lo establecido en este Reglamento.*

*Los informes de resultados de inspección o Certificados de Conformidad expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento mantendrán su validez hasta tanto dure su vigencia.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.10.1 del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015, para efectos de la evaluación de la conformidad de que tratan los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del artículo 1 del presente Reglamento Técnico, las labores de inspección se realizarán a través de organismos de inspección de tercera parte o tipo A, debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.*

*Hasta que el Ministerio de Minas y Energía establezca que se cuenta con las condiciones suficientes de cobertura y capacidad logística de los organismos de inspección tipo A debidamente acreditados para atender la demanda de servicios de inspección de instalaciones para el suministro de gas combustible de los departamentos de Nariño y Tolima, las empresas distribuidoras podrán seguir prestando los servicios de inspección directamente en dichos departamentos en su calidad de organismo de inspección tipo B o C según la norma NTC-ISO/IEC 17020 de 2012, debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas y el presente reglamento técnico. En todo caso, la aplicación de la excepción aquí contenida, no podrá extenderse más allá del año siguiente a la expedición del presente acto administrativo, en cuyo caso, el servicio de inspección deberá ser prestado exclusivamente por organismos de inspección acreditados Tipo A."*

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 4 0120 del 5 de febrero de 2016.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifica el numeral 6.3 del artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, contentiva del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

---

**Publíquese y Cúmplase**  
Dada en Bogotá D.C., a

**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó :  
Revisó :  
Aprobó :